

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 16 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ÓRDENES

Excmo. Sr.: La labor encomendada a los Servicios Hidráulicos del Estado en la parte relativa a redacción de proyectos de abastecimiento de aguas, defensas de márgenes y encauzamiento de ríos, se encuentra en la actualidad casi paralizada por falta de los créditos necesarios para ello.

Siendo las citadas obras de interés local o regional, y estando en momentos que no es conveniente la producción de gastos que no tengan relación con las necesidades militares o sean de condición imprescindible, es natural que no se grave ahora al Estado con el desembolso de las cantidades precisas para redactar esos proyectos. Pero siendo, en cambio, de una utilidad que no requiere justificación el tener preparada una labor que pueda ser desarrollada cuando se termine la guerra de liberación y pueda resultar de conveniencia nacional intensificar la construcción de obras públicas, precisa arbitrar una fórmula que permita reanudar la redacción de proyectos de obras de la clase que nos ocupa.

Sabido es que éstas se ejecutan con fondos del Estado y de los Ayuntamientos interesados, en proporciones que determinan la ley de 7 de julio de 1905, o el R. D. de 9 de junio de 1925, y en forma que las Corporaciones citadas abonan un tanto por ciento del coste de las obras durante su ejecución, y el resto en un plazo que no puede exceder de veinte años.

Siendo, por otro lado, varios los Ayuntamientos que han mostrado un deseo de adelantar los fondos para redactar proyectos que interesan a sus respec-

tivos términos municipales, resulta la conveniencia de autorizar la efectividad de estos ofrecimientos que podrían ser devueltos, en su día, por los Servicios Hidráulicos respectivos con cargo a la partida que se les conceda para gastos de estudios de esta clase de obras, y de la cual deberían fijar todos los años la cantidad que de la misma se podría dedicar para amortización de estos anticipos.

Por todo lo anterior, he resuelto:

Que se autorice a los Servicios Hidráulicos dependientes de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones para estudiar y redactar proyectos de abastecimiento de aguas, defensas de márgenes y encauzamientos de ríos, que reúnan las siguientes condiciones:

1.^a Las obras tendrán que ser de reconocida utilidad a juicio del Director de los Servicios Hidráulicos correspondientes, y habrán de ser solicitadas por los Ayuntamientos o Diputaciones interesadas, los cuales quedan obligados a sufragar los gastos que origine el estudio y redacción del proyecto, previo presupuesto de los mismos efectuado por el Servicio a que corresponda.

2.^a Las cantidades que por este concepto sean abonadas por las citadas Corporaciones lo serán en calidad de adelanto, y serán reintegradas en su día, sin fijación de plazo, por el Servicio Hidráulico correspondiente, con cargo a la partida que para estudios de esta clase de obras dispongan, y para lo cual señalarán anualmente en esta partida la cantidad que de ella se dedica a la amortización de los adelantos efectuados.

3.^a Las obras efectuadas en esta forma no adquieren derecho de prelación, ni aun en el de la ejecución, ya que ambos extremos serán resueltos en su día como consecuencia del examen del proyecto y de la conveniencia y utilidad de la obra.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 13 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.
Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Siendo muchos los créditos comprendidos en el apartado c) del artículo 4.º de la Orden de 3 de mayo de 1937, cuyo importe no se ha ingresado en el Banco de España, dispongo:

Artículo 1.º El importe de los créditos a que se refiere en su artículo 1.º las Ordenes de 3 de mayo y 15 de noviembre de 1937, respecto de los cuales hayan acordado las Comisiones provinciales de Incautación de Bienes, como se expresa en el apartado c) del artículo 4.º de la primera Orden citada, será ingresado en la cuenta corriente que previene dicho apartado c) en término de quince días a contar desde el siguiente al en que el deudor se le haya notificado el aludido acuerdo, si el crédito estuviere vencido y, en otro caso, desde el día siguiente al del vencimiento. No regirá ese término cuando la Comisión Provincial o, en su caso, la Junta Técnica señale otro mayor.

Artículo 2.º Transcurrido el término dentro del cual deba haberse efectuado el ingreso del importe del crédito sin que se haya justificado ante la Comisión Provincial haberlo hecho, expedirá el Secretario de ésta una certificación del descubierto, que será remitida al Delegado de Hacienda para que se haga efectiva, siguiendo el procedimiento de apremio establecido en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928. En la certificación se indicará que se reputa al deudor responsable directo y que se agotó sin resultado alguno el período voluntario de pago.

El procedimiento que habrá de seguirse para la ejecución será el establecido en el artículo 136 del citado Estatuto, y así lo hará constar el Presidente de la Comisión Provincial al remitir al Delegado de Hacienda la certificación.

Artículo 3.º La certificación aludida en el artículo anterior tendrá la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 21 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.
Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

SECRETARIA DE GUERRA

ORDENES

Equipo para el ganado.

Por ser necesario que las unidades montadas del Ejército se hallen perfectamente atendidas en lo concerniente al equipo del ganado, se observarán a estos efectos las siguientes disposiciones:

1.ª El Excmo. Sr. General Jefe de la 6.ª Región Militar designará un Capitán de Caballería, un Interventor y un Oficial de Intendencia pagador, los que, presididos por el Teniente Coronel de Caballería D. Gregorio Martín Dorado, constituyan una Comisión a los efectos que se indican.

Esta Comisión tendrá por cometido recoger todos los artículos que de los que se mencionan a continuación se encuentren en la zona liberada, tanto los que como sobrantes a sus necesidades haya en los Cuerpos y unidades del Ejército, como los que de los que tenga disponibles para su venta el elemen-

to civil encuentre dicha Comisión, los que adquirirá en el precio en que ella misma los justiprecie.

2.ª Efectos que abarcan estas disposiciones: monturas, cinchas, pechopetrales, acciones, cabezada de brida, riendas, estribos, bridas, filetes con cadencia, bolsas de equipo, sacas de cebada, cubrecapotes, mantas, morrales de pienso, collares de cuadra, cabezadas de pèsebre, cinchuelos, bruzas y almohazas.

3.ª Para la recogida y concentración en Burgos de los efectos mencionados, dicha Comisión me propondrá los medios y procedimientos que considere más acertados para el más rápido y económico servicio.

4.ª Para la recomposición y acoplamiento respectivo de los artículos que se mencionan se montará un taller de guarnicionería en los locales que de los que en el Cuartel de San Pablo ocupa el Regimiento de Caballería de España sean necesarios, y que facilitará el Coronel del mismo. A este taller será remitido el material que sucesivamente vaya recogiendo la mencionada Comisión.

5.ª La dirección de dicho taller la asumirá el Teniente Coronel Presidente de la Comisión mencionada en el número 1.º, y para el funcionamiento y administración de éste, el Excmo. Sr. General Jefe de la 6.ª Región Militar designará igualmente, a propuesta del expresado Jefe, un Oficial de Caballería, otro de Intendencia y un Interventor de Revistas y el personal necesario de Maestros silleros, armeros y talabarteros que lleve a efecto los trabajos de recomposición.

6.ª Este personal de taller, así como los necesarios operarios de dichos oficios, será elegido entre los del Cuerpo Auxiliar y los soldados que de los oficios mencionados haya en los Cuerpos de Ejército, y, en caso necesario, se completará con el personal civil que de estos oficios se encuentre en la plaza, y pueda ser militarizado provisionalmente.

7.ª Dicho taller, con los útiles necesarios y personal mencionado, quedará organizado y dispuesto para comenzar su funcionamiento el próximo día 25 del mes en curso.

8.ª El personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales que se designa o se nombre para cualquier cometido en relación con este servicio, no cobrará dietas ni devengo extraordinario alguno.

Burgos, 21 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 460, de fecha 24 de enero de 1938).

Cursos

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, y a propuesta del Coronel Inspector del Servicio de Automovilismo y Recuperación de Automóviles, se convoca un curso abreviado para la formación de 150 sargentos provisionales del Servicio de Automovilismo, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El curso tendrá lugar en La Coruña y dará comienzo el día 25 de febrero próximo.

2.ª La duración del curso será de veinticuatro días lectivos.

3.ª Tendrán derecho a solicitar la asistencia a este curso, los cabos y soldados, así como los individuos pertenecientes a la Milicia nacional que reúnan las condiciones exigidas en las bases cuarta, quinta y sexta.

4.^a Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes, serán los 18 años cumplidos hasta la que corresponda a los del reemplazo más antiguo que se encuentre en filas.

5.^a Será condición indispensable el saber conducir coches y camiones perfectamente, acreditando este extremo documental y con un examen práctico por los Jefes de Automovilismo de los Cuerpos de Ejército o Jefes de Zona de Recuperación de Automóviles.

6.^a Al objeto de dar cabida en los cursos, no sólo a los que tengan una preparación cultural suficiente, sino a todos aquellos que poseyéndola en grado menor hayan demostrado durante la actual campaña, como aquéllos, un excelente y sano espíritu, perfecta disciplina, acendrado amor a la causa nacional, valor en el combate y otras cualidades dignas de ser tenidas en cuenta; las plazas a cubrir serán distribuidas en tres grupos, A, B y C, comprensivos de las tres clases de solicitantes que se establecen.

Grupo A. A este grupo se le asignará el 20 por 100 de las plazas a cubrir y en él serán incluidos los individuos que hayan permanecido por lo menos dos meses en el frente y posean algunos de los títulos siguientes:

- a) Bachillerato universitario.
- b) Perito mecánico.

c) Otros títulos análogos dados por las escuelas oficiales de formación técnica profesional.

Grupo B. A este grupo corresponderá el 20 por 100 de las plazas señaladas y a él pertenecerán los individuos que con menores títulos que el anterior, hayan permanecido en las unidades y milicias del frente, cuatro meses como mínimo.

Grupo C. El 60 por 100 restante de las plazas será asignado a los que constituyan este grupo, que serán aquellos que no poseyendo más cultura que la elemental y obligatoria de las escuelas nacionales, hayan permanecido seis meses como mínimo en el frente o hayan sido condecorados y que sean acreedores en concepto de sus Jefes naturales, a tomar parte en el curso.

7.^a La selección por el grado de cultura a que se refieren los grupos A y B de la base anterior, se realizará por los Jefes de la Unidad o Cuerpo a que pertenezcan.

8.^a Las solicitudes, que se admitirán hasta el día 15 del próximo febrero, se dirigirán al señor Coronel Inspector del Servicio de Automovilismo, quien designará los individuos que podrán tomar parte en el curso.

9.^a Los aspirantes a este curso que sean admitidos, deberán encontrarse en la Escuela Militar de La Coruña, el día 25 del próximo mes de febrero, provistos de su vestuario y equipos, sin armamento.

10. Una vez verificados los exámenes, el Inspector del Servicio de Automovilismo y Recuperación, propondrá a la Secretaría de Guerra el nombramiento de sargentos a favor de los que hayan terminado con resultado favorable las pruebas que comprende el curso.

Burgos, 31 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, y a propuesta del Coronel Inspector del Servicio de Automovilismo y Recuperación de Automóviles, se convoca un cursi-

llo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él lleguen a conseguir la aptitud necesaria para poderlos habilitar como Auxiliares de Taller provisionales, previo examen y aprobación, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Para ser admitidos a estos cursos será preciso que los solicitantes tengan oficios similares y deberán tener reconocidamente probada su incondicional adhesión a la Causa Nacional.

2.^a Los solicitantes deberán dirigir al Coronel Inspector del Servicio de Automovilismo las correspondientes instancias de admisión, acompañadas de los documentos acreditativos de sus aptitudes, certificados de los talleres donde hayan trabajado y cuantos datos puedan aportar en relación con sus condiciones de patriotismo y trabajo.

3.^a El plazo de admisión de las instancias terminará el día 15 del mes de febrero próximo.

4.^a El número de Auxiliares de Taller que se nombre será, como máximo, de 100, con las especialidades siguientes:

- Montador ajustador de automóviles.
- Electricista de automóviles.
- Chapistas-platinistas.
- Torneros.
- Fresadores.

5.^a El cursillo dará comienzo el día 25 del próximo mes de febrero y tendrá de duración treinta días hábiles. Las clases teóricas y prácticas se darán en la plaza de Ceuta, en los talleres que fije el Inspector del Servicio de Automovilismo y Recuperación.

6.^a Terminado el cursillo, se procederá al examen de los alumnos, dando cuenta a la Dirección General de Instrucción y a la Secretaría de Guerra de los que hayan sido aprobados para su habilitación como Auxiliares de Taller provisionales.

7.^a Los aprobados, al finalizar el curso, serán destinados a propuesta del Coronel Inspector del Servicio de Automovilismo a los talleres de los Servicios de Automovilismo y Recuperación de Automóviles, y su sueldo será el inicial de los Auxiliares de taller del Cuerpo Auxiliar Subalterno, sin derecho a quinquenios ni otras ventajas económicas.

8.^a El Coronel Inspector del Servicio de Automovilismo figurará el plan de enseñanza que se haya de seguir, y designará el personal de Jefes y Oficiales, Clases y Auxiliares que haya de encargarse de la misma en el cursillo, así como de los que hayan de constituir los Tribunales de examen.

Burgos, 31 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del Boletín Oficial del Estado número 469, fecha 2 de febrero de 1938).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 718.

REUNIONES. — Circular.

Proclamada por el Decreto núm. 255 de 19 de abril de 1937 única entidad política en la nueva estructuración del Estado la F. E. T. y de las J. O. N. S., quedan-

do por tanto disueltos todos los demás partidos y organizaciones políticas; ha de prohibirse como es consiguiente toda actuación que vaya contra tan patriótica finalidad.

A este fin, el Excmo. Sr. Ministro del Interior, para resolver con un criterio único y superior todo lo que pueda relacionarse con esta materia, ha dispuesto que en lo sucesivo no se celebre, sin su previa expresa autorización, ninguna reunión ni manifestación de carácter político o que pueda derivar por este derrotero.

Para cumplir esta orden es preciso que los organizadores de actos, reuniones o manifestaciones soliciten por escrito del Excmo. Sr. Ministro del Interior el indispensable permiso, indicando con toda claridad el lugar, día y hora en que haya de celebrarse el acto, su finalidad, nombres y apellidos de los oradores que en él hayan de intervenir y temas de que hayan de ocuparse.

Estas peticiones habrán de cursarlas los interesados por conducto del Gobierno Civil, presentándolas en él con la anticipación necesaria para su tramitación, absteniéndose en absoluto de hacer anuncios del acto ni convocatoria de ninguna clase para el mismo, hasta que no reciban la autorización ministerial.

Los señores Alcaldes cuidarán bajo su personal responsabilidad de hacer publicar en sus respectivos municipios estas instrucciones y de que bajo ningún pretexto se celebren en ellos actos, reuniones o manifestaciones de las indicadas sin que los organizadores exhiban el correspondiente permiso, dándome cuenta inmediatamente de cualquier infracción que contra esto se cometiera, con los detalles necesarios para su adecuada sanción.

Zaragoza, 17 de febrero de 1938. — Segundo Año Triunfal.

El Gobernador
Julián Lasierra Luis

Núm. 712.

RESES MOSTRENCAS. — Circular

La Alcaldía de Blancas (Teruel) me comunica que hace unos ocho días fueron recogidas en dicho término municipal dos caballerías extraviadas de las señas siguientes: machos mulares, pelo entre castaño y bayo los dos, uno de ellos pasa de la marca y otro algo escaso, de unos 12 y 5 años, herrados de las cuatro extremidades, llevaban collarones y uno de ellos guardapolvo, morraleras de pienso, cabezales de cuero con las iniciales C. G. y ronzal cadena.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril 1905, advirtiéndome que si en el plazo marcado en dicho Reglamento no fuesen reclamados por su propietario los expresados semovientes, se venderán en pública subasta en la Casa Consistorial del pueblo donde se hallan depositados, con arreglo a lo dispuesto en el repetido Reglamento.

Zaragoza, 17 de febrero de 1938. — Segundo Año Triunfal.

El Gobernador
Julián Lasierra Luis.

Núm. 716.

Inspección Provincial Veterinaria

Circulares.

En el *Boletín Oficial del Estado* de 16 de diciembre del próximo pasado se publicó la Orden por la que

se tasaba el precio del ganado porcino destinado al abasto de matadero y se fijaban los pesos mínimos que han de tener los animales que habían de ser sacrificados; pero, vistas las reclamaciones formuladas, precisa hacer algunas aclaraciones para el mejor cumplimiento de la citada disposición.

En algunos casos sucede que los animales estabulados, bien sea porque la porqueriza no reúne las condiciones precisas de higiene ni de capacidad, lo que les obliga a no hacer ejercicio, por cuyo motivo su desarrollo no es normal, bien porque su alimentación es deficiente o son demasiado jóvenes o de razas degeneradas, es lo cierto que los referidos animales no pueden adquirir el peso señalado.

En otros casos acontece que el cerdo es cebado para el consumo de la familia del campesino, y ésta, por carecer de los medios económicos precisos para adquirir piensos con los cuales poder completar su cebamiento, tampoco el mencionado animal llega al peso fijado; cuando concurra alguna de estas circunstancias, el Inspector municipal veterinario puede autorizar el sacrificio de cerdos, aun cuando éstos no hayan alcanzado el peso señalado en el artículo 1.º de la Orden antes citada.

Los señores Inspectores municipales veterinarios procurarán hacer el debido uso de las atribuciones que se les confieren, bien entendido que si se comprueba que no se ajustan al fin que se persigue con la presente circular serán castigados inexorablemente.

Nuevamente requiero de los referidos funcionarios y Alcaldes el mayor celo posible en el cumplimiento de mis circulares sobre sacrificio de hembras aptas para la reproducción, no permitiéndolo bajo pretexto alguno, pues de comprobarse alguna infracción serán sancionados con todo rigor los infractores.

Los señores Alcaldes, en el momento que reciban el *BOLETÍN OFICIAL* donde se inserte esta circular, se la comunicarán por escrito a los Inspectores municipales veterinarios encargados de estos servicios en sus respectivos Ayuntamientos, así como también a los demás vecinos, por los medios de costumbre.

Lo que se hace público para su cumplimiento y general conocimiento.

Zaragoza, 17 de febrero de 1938. — Segundo Año Triunfal.

El Gobernador
Julián Lasierra Luis

Núm. 715.

Habiéndose presentado la epizootia llamada fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Zuera, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 25 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Acampo de Sillué»; «Cabezada de Loma Ratosada» y «Val de Gascón», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 100 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta las citadas partidas y zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señala el art. 224, y las que deben ponerse en práctica las que se indican en el mencionado artículo.

Zaragoza, 16 de febrero de 1938. — Segundo Año Triunfal.

El Gobernador
Julián Lasierra Luis.

SECCION CUARTA

Núm. 402.

Administración de Rentas Públicas
de la provincia de Zaragoza.

SERVICIOS DIVERSOS

Circular.

1. Repetidas veces esta Administración de Rentas Públicas ha requerido a los contribuyentes todos de esta provincia, por medio de circulares publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia y Prensa local, para que se pusieran dentro de la legalidad en asuntos tributarios, presentado sus actas respectivas los que no lo hubieran hecho y rectificando su tributación en forma debida los que tributaran por cuota o escala inferior a la que les correspondía con arreglo a la realidad de la industria ejercida, interesando al propio tiempo de los Alcaldes todos de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia una estrecha vigilancia a fin de evitar que, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se ejerzan industrias, profesiones, artes u oficios sujetos a tributación, sin rendir al Tesoro público las cuotas debidas, dando conocimiento a esta Oficina de toda la ocultación que observarán para corregirla en el acto y sancionarla en debida forma, si, desoyendo los infractores la invitación previa que oficialmente deberán llevar a cabo los Alcaldes cerca de aquéllos para rectificar su situación tributaria continuaran en su obstinación.

2. Aunque las circulares referidas dieron en algunos conceptos tributarios un resultado favorable, no ha ocurrido lo mismo en otros que continúan sin presentarse por parte de los interesados las correspondientes altas, a pesar de los requerimientos expresados y de constarle al Administrador que suscribe, de una manera concreta y positiva, el ejercicio público de industrias no declaradas, con manifiesto y punible abandono, por parte de los Alcaldes de los pueblos respectivos, de las obligaciones que como representantes de esta Administración les están encomendadas o les incumben, y de un manifiesto perjuicio para los intereses del Tesoro, que deja de percibir las cuotas que en justicia le corresponden.

3. Con el fin de normalizar en lo sucesivo esta situación, y de que tanto los contribuyentes en general como los Alcaldes y entidades todas, oficiales o particulares, tengan normas fijas y concretas a que ajustar su conducta durante el actual ejercicio de 1938 en sus relaciones tributarias con la Hacienda pública, en los distintos servicios a cargo de esta Administración de Rentas, expondré algunas reglas ya conocidas, que espero sean cumplidas escrupulosamente y con matemática puntualidad, ya que de ello depende en gran parte la armónica marcha de los servicios a esta Administración encomendados.

Espectáculos públicos.

4. Una de las industrias que durante el finado año 1937 no ha dado rendimiento alguno, por no haberse presentado ninguna alta a pesar de haberse celebrado espectáculos públicos en algunos pueblos de esta provincia, según consta do-

documentalmente a esta oficina, es la que nos ocupa.

5. Subsanando esta omisión, los Alcaldes todos de esta provincia remitirán sin excusa alguna a esta Administración de Rentas Públicas, en un plazo máximo e improrrogable de cinco días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, una certificación en la que, de una manera concreta y precisa, sin ambigüedades que dejen lugar a dudas, se hará constar lo siguiente:

6. a) Si en la localidad existen locales destinados a espectáculos públicos, expresando, en caso afirmativo, el nombre de los mismos, calle y número donde se hallan situados, nombre y apellidos del dueño o propietarios de los mismos y residencia habitual.

7. b) Si durante el finado año se han celebrado en ellos espectáculos públicos, expresando, a ser posible, la clase de ellos y el número de funciones que en cada clase de espectáculos se hayan celebrado y precios a como se hayan vendido al público las distintas clases de localidades que constituyan el aforo de cada local y que se hará constar también en la referida certificación.

8. Recomendando a los Alcaldes consignen tales datos con la mayor exactitud, pues ellos serán compulsados con los que obran en esta Administración y de resultar discrepancia que pudiera llevar aparejado un intencionado perjuicio para los intereses del Tesoro se exigirán las máximas responsabilidades, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 8 de septiembre de 1926 en su apartado segundo.

9. El artículo 115 del vigente Reglamento de Industrial, y la base 40 de la ordenación de esta misma contribución, imponen a todo aquel que se vaya a dedicar al ejercicio de cualquier industria, profesión, arte u oficio sujeto a tributación la obligación de presentar a los Alcaldes respectivos de la capital, en un plazo previo que no podrá exceder de diez días, la correspondiente declaración de alta, en la que se hará constar con claridad la industria que se proponga ejercer y lugar donde la ejercerá.

10. Cuando se trate de industrias de la tarifa 3.^a, se consignará además el número de máquinas empleadas (cuando así sea) en la industria, clase de las mismas, y si son movidas a mano o mecánicamente, expresando en este último caso el número de caballos de fuerza (HP.) empleados al efecto, como también se tendrá especial cuidado en consignar cualquier otro dato, sea el que fuere, cuando de él dependa la determinación de la cuota correspondiente del Tesoro.

11. Teniéndose esto presente, los Alcaldes no deberán autorizar en lo sucesivo, bajo ningún concepto, el ejercicio de ninguna industria, profesión, arte u oficio, sin la previa presentación del alta por el interesado.

12. Todos los contribuyentes por industrial se hallan obligados a exhibir en su establecimiento a la vista del público, en sitio y forma fácilmente visibles, un cartel o rótulo donde conste la tarifa, sección, clase y epígrafe, y nombre o concepto de la industria en que se halle matriculado, según dispone la base 19 de la ordenación de este tributo, pudiendo ser sancionado el incumplimiento de este requisito reglamentario con la multa de 25 a 500 pesetas, según la base 51 de la citada ordenación en su apartado 9.^o

13. Esta misma ordenación, en su base 30, obliga a todo propietario de fincas a dar conocimiento a los Alcaldes o a esta Administración, según los casos, del arriendo que hagan de locales destinados a fines industriales o de comercio, expresando el nombre y dos apellidos del arrendatario o futuro industrial, y, a ser posible, la industria que en el local referido vaya a ejercerse, pudiendo esta Administración imponer sanciones de 25 a 100 pesetas a los contraventores de este precepto, y cuando estas fincas estén destinadas en todo o en parte a la celebración de espectáculos públicos, deberán también sus propietarios participar por escrito a esta Administración de Rentas Públicas haber arrendado o alquilado aquéllos a las Empresas de dichos espectáculos, el mismo día que otorguen o consientan el arriendo, expresando quién sea la Empresa o industrial arrendatario, entendiéndose, que si no lo hiciera así no podrá declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que le corresponde en los descubiertos de dicha Empresa. Si los arrendatarios de las fincas no fueran las mismas Empresas de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllas el deber que, con arreglo a lo anteriormente expuesto, se impone a los propietarios, debiendo éstos asegurarse también de que así lo han verificado y vigilar escrupulosamente que por el empresario sean presentadas previamente las altas de las funciones que hayan de celebrarse, acompañando a ellas los respectivos programas o listas de precios de las distintas clases de localidades, y de que sea ingresado el importe de la contribución correspondiente a cada alta inmediatamente, pues de no hacerlo así y resultar insolvente la Empresa arrendataria se harán efectivos los descubiertos del dueño o propietario del inmueble en que los espectáculos se hayan celebrado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado o párrafo 4.º de las aclaraciones que figuran a continuación del cuadro de espectáculos, del epígrafe 1.º de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª de Industrial vigente.

14. También vienen obligados los dueños de fincas o locales destinados a espectáculos públicos a dar conocimiento a esta Administración de toda modificación que hagan en el referido local, si de ella se deduce una modificación o rectificación del aforo que tengan declarado anteriormente.

15. En bien del contribuyente en general y, sobre todo, del contribuyente de buena fe y de los intereses del Tesoro, créome en conciencia obligado a insistir de nuevo en lo que ya he expuesto en el párrafo o apartado 9.º de esta circular, acerca de que debe presentarse diez días antes de empezar a ejercer su industria el alta correspondiente, sin esperar a requerimiento de la Inspección, pues si debido a ello da lugar a que se levante acta amarilla que, por primera vez, no lleva aparejada penalidad alguna, no obstante, si durante el mismo ejercicio o los dos siguientes fuesen objeto de nueva acta, sería considerado por imperio de la ley como defraudador, imponiéndosele el máximo de multa, de conformidad con lo que dispone el vigente reglamento de la Inspección en su artículo 57.

16. Algunas veces, pocas por cierto, se da el caso de que los industriales, al cesar en el ejercicio de su industria, cierran su establecimiento, pero no dan conocimiento oficial de su cese a esta

Administración o a los Alcaldes respectivos mediante la presentación de su baja, con lo cual dan lugar a que se sigan extendiendo recibos por una industria que ya no se ejerce, cuyos recibos o bien tienen que declararse fallidos por no encontrarse al industrial a cuyo nombre van extendidos o, de conocerse su domicilio e industria, su exacción da lugar a las protestas consiguientes del industrial, atribuyendo generalmente a la Administración pública un acto que sola y exclusivamente tiene su origen y dimana del abandono y negligencia del contribuyente. Para evitar esto deberán presentar el mismo día en que cierran su establecimiento la oportuna declaración de baja.

Patentes de industrial en ambulancia.

17. Los industriales que pretendan dedicarse al ejercicio de industrias en ambulancia están obligados a proveerse de la correspondiente patente que les autorice para ejercer la industria, cuyo documento solicitarán, mediante presentación de la correspondiente declaración de alta, en las Alcaldías o Administraciones de Rentas Públicas respectivas. Este documento es personal y no puede ser utilizado más que por la persona a cuyo nombre está extendido, quien, para justificar su personalidad, deberá exhibir al mismo tiempo su cédula personal firmada por el interesado. La circunstancia de ser criado o familiar del titular de la patente no da en absoluto derecho a hacer uso de ella, que, como queda dicho, sólo puede ser utilizada por el titular, bajo las responsabilidades a que puede haber lugar.

18. Las industrias en ambulancia son exclusivamente las comprendidas en la clase 4.ª de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª, pues las comprendidas en la clase 1.ª y 2.ª de la misma sección y tarifa son industrias fijas que solamente pueden ejercerse en el término municipal donde se halle matriculado el contribuyente.

19. Teniendo esto presente, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y de la capital deberán prohibir terminantemente la venta ambulante cuando el que la ejerza no vaya provisto de su patente correspondiente, dando cuenta a esta oficina por medio de sus agentes de las infracciones que observen de este precepto.

20. El procedimiento legal que en tales casos deberán seguir los Alcaldes es el siguiente:

21. Al presentarse en la localidad un vendedor ambulante se le requerirá para que exhiba su patente y cédula personal vigente, y de no estar en posesión de ella se le invitará a que se provea, no permitiéndole en absoluto la venta mientras no esté en posesión del citado documento, dándole un plazo para ponerse dentro de la ley de veinticuatro horas, y prohibiéndole en absoluto durante ese plazo el ejercicio de su industria. Si terminado el plazo concedido no hubiera solicitado y obtenido la patente debida, se procederá por la Alcaldía al embargo inmediato de géneros, efectos o artículos de los que constituyesen su industria o comercio, en cantidad suficiente o necesaria para responder del pago de la patente y de los recargos, conforme dispone el artículo 141 del Reglamento de Industrial, procediéndose a la venta de tales artículos en pública subasta. Realizada la venta se dará orden al Recaudador para que expida al industrial la patente que proceda, abonándose su importe total del producto de la ven-

ta de los artículos embargados, entregando al industrial el remanente o sobrante de la venta, si lo hubiere, juntamente con la patente.

Fabricantes de vinos del país.

22. Otro de los conceptos por el que no se han recibido en la actual campaña las altas que eran de esperar, dada la importancia vinícola de esta región, es la que hace referencia a la fabricación de vinos del país.

23. Los Alcaldes deberán requerir sin pérdida de momento a todos y cada uno de los individuos de esta clase que existan en su demarcación jurisdiccional para que presenten sus altas respectivas, en las que los interesados deberán hacer constar el número total de litros de vino producido en la actual campaña procedentes de uvas compradas o adquiridas de proveedores o almacenistas, pues el vino procedente de fincas de su propiedad amillaradas a su nombre y por las que se satisfaga la debida contribución rústica está exceptuado de tributar por el número 28 de la tabla de exenciones de esta contribución.

24. Los fabricantes, al presentar su alta, deberán hacer constar, además del total de litros de vino elaborados, la campaña a que corresponde la producción, por practicarse en ellos la liquidación solamente por la campaña declarada, satisfaciéndose su importe de una sola vez.

Relaciones de altas y bajas.

25. Los Alcaldes, a medida que vayan recibiendo las altas presentadas por los interesados a que se hace referencia en el apartado 9.º de esta circular, las registrarán de entrada en el libro destinado al efecto, anotando en la referida alta el número de orden que le ha correspondido en el registro de entrada de documentos de la Alcaldía, procediendo por medio de sus agentes o personalmente a la comprobación de las mismas con el fin de cerciorarse si la realidad de la industria está conforme con la declaración hecha por el interesado, consignando seguidamente en la misma alta la diligencia de haberse comprobado, y el resultado de esta comprobación.

26. Estas altas no se remitirán a esta Administración de Rentas Públicas inmediatamente, sino que se conservarán todas las presentadas desde el día primero al último de cada mes, en poder de los Alcaldes respectivos, y llegado que sea el día 30 ó 31 de cada mes se procederá a formar con todas y cada una de ellas una relación duplicada en la forma prescrita en el artículo 125 del Reglamento de Industrial, en cuya relación figurarán incluidas las altas por el mismo orden en que fueron presentadas por los interesados. Terminada la relación se le pondrá la fecha del día último del mes, y una vez firmada por el Alcalde y sellada con el de la respectiva corporación municipal, se remitirá con las altas originales presentadas por los contribuyentes a esta Administración para la liquidación procedente.

27. Se exceptúan de este trámite las altas referentes a funciones de espectáculos públicos de las que se ha hecho mención en el párrafo 13 de la presente circular, las cuales deberán remitirse a esta Administración de Rentas Públicas inmediatamente de ser presentadas por los empresarios del local donde se hayan dado las funciones declaradas, juntamente con el programa o lista de precios debidamente comprobados por la Al-

caldía, en la cual consten las diligencias firmadas por el Alcalde, con el resultado de la comprobación.

28. El mismo procedimiento deberá seguirse para las bajas registradas, remitiéndolas debidamente comprobadas y relacionadas a esta Administración el día último de cada mes.

Fabricantes y Revendedores de electricidad.

Fabricantes.

29. En un plazo máximo de cinco días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial" de la provincia, deberán remitir estos industriales a esta Administración de Rentas Públicas, por conducto de las respectivas Alcaldías, duplicada relación jurada en la que, de modo claro y preciso, se harán constar los siguientes datos:

- a). Número de dinamos o generadores que tiene la central eléctrica.
- b). Potencia máxima en kilowatios hora, de cada dinamo o generador.
- c). Número total de horas que, entre el día y la noche, funciona la central.

30. Esta declaración deberán remitirla los fabricantes, de un modo periódico, en el mes de enero de cada año.

31. Cualquier variación o modificación que se haga en los datos consignados en el párrafo 29 deberá ser comunicada inmediatamente a esta Administración por los fabricantes respectivos.

32. También tienen estos industriales la obligación de remitir mensualmente a esta Administración de Rentas Públicas el correspondiente parte mensual de producción de electricidad, cuyo documento deberá recibirse en esta oficina en los cinco primeros días de cada mes, y en el que se hará constar con toda claridad y debida separación los siguientes datos:

- a). Suma total de kilowatios destinados a alumbrado público, comprendiéndose en este concepto el fluido vendido a los Ayuntamientos para alumbrado de la población y el vendido a los abonados o particulares, figurando ambos conceptos en un solo total.
- b). Suma o total de kilowatios destinados por el fabricante al alumbrado de la misma fábrica o central con todas sus dependencias, es decir, los kilowatios destinados a uso propio; y
- c). Suma o total de kilowatios vendidos y destinados a fuerza motriz en general.

33. Bajo ningún concepto dejarán de rendir: e estos partes por los fabricantes en la fecha citada, y cuando, por cualquier circunstancia, voluntaria o ajena a la voluntad del fabricante, estuviere la central electrógena sin funcionar y, por lo tanto, sin producir fluido eléctrico, se seguirán mandando los consabidos partes mensuales como negativos durante todo el tiempo que subsista la causa que haya producido la interrupción en el funcionamiento de la central eléctrica, salvo en el caso de que el industrial presentara su baja, en cuyo caso quedaba desligado de esta obligación desde el mes siguiente al en que fuera presentada la baja o cesara como tal fabricante en el ejercicio de su industria.

Revendedores.

34. Estos industriales remitirán en los cinco primeros días de cada trimestre a esta Administración de Rentas Públicas una declaración jura-

da en la que harán constar, con la debida separación y con toda claridad, los datos siguientes:

a). Número de kilowatios de fluido eléctrico adquiridos del fabricante y su total importe en pesetas abonadas al mismo por el revendedor.

b). Importe total de lo que el revendedor ha recaudado de sus abonados por el fluido, los que ha vendido y número de kilowatios vendidos.

c). Nombre y apellidos del fabricante o propietario de la central productora del fluido eléctrico; y

d). Pueblo donde radica la fábrica o central eléctrica.

Contratistas.

35. A las Autoridades de todos los órdenes, Jefes de todas las oficinas del Estado, provincia o municipio, así como a las Empresas de obras públicas y demás colectividades en general, les impone la base 29 de la ordenación de la contribución industrial la obligación de dar conocimiento a las Administraciones de Rentas Públicas de su respectiva provincia de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos contratos se efectúen, indicando el nombre o razón social del contratista; clase del servicio contratado; importe total del contrato y tiempo de duración del mismo, siendo dichas entidades o corporaciones subsidiariamente responsables de los descubiertos que, por el ejercicio de esta industria, deban satisfacer los contratistas, subcontratistas o arrendatarios de obras o servicios con las citadas corporaciones si, por incumplimiento de esta obligación, no satisfacen aquéllos al Tesoro las cuotas respectivas.

36. Esto no exime a los industriales, contratistas con las citadas corporaciones, de la obligación de poner en conocimiento de la Administración de Rentas Públicas respectiva la adjudicación a su favor del contrato o contratos celebrados entre él y las corporaciones referidas, presentando una declaración previa en la que, en forma análoga a la reseñada anteriormente, hará constar: nombre de la corporación o entidad contratante; clase del servicio contratado; importe total del contrato; tiempo de duración del mismo, así como también el domicilio habitual del declarante y forma en que le serán abonadas las pesetas importe total del contrato.

37. Para mayor facilidad del contratista, reseño un modelo de declaración previa que puede estar concebida en estos o parecidos términos:

Sr. Administrador:

D., mayor de edad, vecino de, calle de, núm., piso, con cédula personal, tarifa, clase, núm., expedida el día de del año en a V. S. expone:

Que por el (aquí la entidad contratante) le ha sido adjudicado con fecha de último o actual, en (subasta pública o concurso público o como sea) el servicio de (cítese la clase de servicio contratado), por un importe total de pesetas (consígnese el importe total del contrato), pagadas por (dígame la forma de pago y cantidad de cada plazo, si es ésta la forma de pago), que el que suscribe irá declarando en sucesivas altas, a medida que las vaya percibiendo, para la oportuna liquidación de la contribución correspondiente hasta su total cancelación.

Zaragoza a de de 19.... — Segundo Año Triunfal.

Sr. Administrador de Rentas Públicas de Zaragoza.

38. A partir de esta declaración previa, el contratista, cada vez que perciba de la entidad o corporación contratante cantidad a cuenta de su total declarado, presentará una declaración de alta en la que hará constar las cantidades percibidas y fecha en que las percibió, debiéndose hacer referencia en cada una de estas altas a la declaración previa, a la cual se irán uniendo las altas sucesivas, así como se vayan presentando y liquidando, hasta completar el total importe en aquella declarado.

39. Las entidades y corporaciones antes citadas, antes de adjudicar el contrato deberán tener muy presente lo dispuesto en la base 20 de la Ordenación, artículo 42 del Reglamento de Industrial y circular de la Dirección General de Contribuciones (hoy de Rentas Públicas) de 14 de mayo de 1915, en el sentido de que los contratistas de obras, servicios y suministros de cualquier clase deberán estar matriculados como contribuyentes directos o en comisión por la industria, comercio o profesión objeto de la contrata a que acudieren, sin perjuicio de tributar independientemente por ella, es decir, por el contrato cuando les fuere otorgado; por consiguiente, en los contratos de servicios o suministros con el Estado, Corporaciones provinciales o municipales, deberá exigirse previamente el recibo de la contribución o duplicado del alta presentada en la Administración de Rentas, si no hubiere habido tiempo material de satisfacer el primer recibo de contribución, cuando el servicio o suministro haya de hacerse por el mismo proponente; o el recibo de comisionista cuando el proponente obra por encargo de otra persona, debiendo presentar también, en este caso, el recibo de la contribución industrial del comitente o representado. Sin el cumplimiento de estos requisitos no deberá adjudicarse el contrato o servicio.

40. Las fianzas constituidas en garantía de tales contratos por parte de los proponentes no serán devueltas mientras no se justifique que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial con la presentación de los oportunos recibos, no admitiéndose para esto en sustitución de aquéllos el duplicado de alta bajo ningún concepto. Caso de negarse el proponente a satisfacer la contribución debida se pondrá el hecho en conocimiento de esta Administración, que ordenará la formación del oportuno expediente de defraudación con las sanciones que procedan, que se harán efectivas, al mismo tiempo que la contribución, de la fianza, ordenándose la devolución del sobrante de ella al interesado.

Impuesto de alumbrado.

41. Los fabricantes y revendedores de fluido eléctrico, además de la obligación que les impone el vigente Reglamento de la Contribución industrial y la R. O. de 6 de mayo de 1904, deberán, como recaudadores que son por cuenta del Estado del impuesto de alumbrado, presentar en los quince primeros días de cada mes los de la capital, y de cada trimestre los de los pueblos, una declaración jurada en la que se consignará con la debida separación el total importe de lo recaudado en el mes o trimestre anterior por el 10 por 100 de alumbrado público (o de Ayuntamiento), y por el 17 por 100 de alumbrado a particulares, con el fin de realizar el ingreso en los plazos legales, procurando cumplir este servicio con la máxima puntualidad en bien del servicio y en evitación de sanciones a que su morosidad pudiera dar lugar.

42. Juntamente con las declaraciones referidas remitirán, tanto los fabricantes como los revende-

dores, una certificación en la que se hará constar la cantidad total que por el importe del 10 por 100 del impuesto adeuda cada uno de los Ayuntamientos a quienes suministró alumbrado público en el trimestre o mes anterior, debiendo hacer presente que deberá expedirse una certificación para cada trimestre, y que las cantidades que hayan sido consignadas en una certificación no deben en modo alguno incluirse nuevamente en certificaciones posteriores, pues de no hacerlo así e incluirse de nuevo en certificados de trimestres sucesivos se dará lugar a la duplicación del tributo.

43. No obstante lo expuesto, los fabricantes y revendedores que no lo hayan hecho ya presentarán inmediatamente una certificación con los descubiertos que tengan por el tributo los Ayuntamientos servidos por ellos, incluyendo en ella todo el débito por el año final 1937 y anteriores.

44. En el mes de marzo próximo, al mismo tiempo que presenten la primera declaración jurada del año en curso, unirán a ella una relación certificada de cada uno de los Ayuntamientos a quienes suministran fluido por alumbrado público e importe total del contrato establecido para este servicio, notificando a esta oficina durante el año las altas y bajas que ocurran por este concepto.

45. En las declaraciones juradas a que se hace referencia en el párrafo 41 de esta circular se consignará el nombre de cada Ayuntamiento que haya satisfecho el impuesto, y a su lado derecho la cantidad que haya satisfecho, medio éste de poder llegar esta Administración a controlar realmente este impuesto y de conocer los que dejan de satisfacerlo para imponerles la sanción debida.

46. El incumplimiento de estos preceptos por parte de los fabricantes y revendedores será sancionado con multa de 25 pesetas la primera vez y de 50 en caso de reincidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo complementario del Reglamento de la Inspección.

47. Los fabricantes, en el mes de diciembre de cada año, deberán solicitar el concierto de tributación para el alumbrado de sus fábricas, debiendo acompañar a la solicitud de concierto una declaración jurada en la que se hará constar:

- a) Número de lámparas empleadas en su fábrica.
- b) Clase de filamento.
- c) Número de bujías de cada lámpara.
- d) Total horas de actividad o funcionamiento.
- e) Total kilowatios consumidos durante el año; y
- f) Precio del kilowatio-hora.

De no solicitar el concierto en el mes citado se entenderá que renuncia a él, practicándose en ese caso la liquidación al precio marcado en el Reglamento sin bonificación alguna.

Impuesto del 120 por 100 de pagos al Estado.

48. Los Alcaldes remitirán sin excusa de ningún género, dentro del primer mes de cada trimestre, las certificaciones de los pagos que con cargo a las cantidades consignadas en los respectivos presupuestos municipales hayan verificado en el trimestre anterior, sin excepción alguna, procurando cumplir este servicio con la mayor puntualidad sin dar lugar a recordatorios que revelan un desacatamiento y apatía inexplicables en quienes, por la representación que ostentan y la autoridad de que se hallan revestidos, están obligados a ser la norma, la pauta y el modelo que puedan imitar todos cuantos de su autoridad dependan en lo referente al más puntual y exacto cumplimiento de los deberes que les están encomen-

dados, evitándose las sanciones que inexorablemente se impondrán en lo sucesivo si, desoyendo la amigable pero enérgica amonestación que por la presente circular hago a todos en general, dejaran incumplido este servicio, con grave perjuicio para el Tesoro público.

49. Las sanciones que en lo sucesivo se impondrán a los contraventores de cuanto el Reglamento de este impuesto y la presente orden les imponen serán de 25 pesetas la primera vez y de 50 a 100 pesetas en caso de reincidencia.

50. Por consiguiente, todos aquellos Alcaldes que en el momento presente tengan pendientes de remisión a esta Administración certificaciones de pagos de trimestres anteriores al actual, cualquiera que sea el año a que correspondan, deberán remitirlas inmediatamente, no englobando el importe total de todas ellas en una sola certificación, sino que se extenderá o expedirá una certificación para cada uno de los trimestres pendientes de envío, a fin de poder practicar las liquidaciones respectivas y de que su importe sea ingresado en el Tesoro en el plazo más breve posible; advirtiéndole que la imposición de una multa por incumplimiento de este servicio no releva de la obligación de remitir las certificaciones por las que haya sido impuesta la sanción, y si a pesar de la multa se continuara sin rendir el servicio se castigará ese proceder del modo más enérgico.

Declaraciones de ventas globales.

51. Dentro del mes de enero de cada año todos los industriales obligados por la ley a llevar el libro de ventas u operaciones mercantiles presentarán, en las respectivas Alcaldías los de los pueblos, y en esta Administración de Rentas Públicas los de la capital, la declaración jurada del total importe de las ventas cobradas entre las fechas de 1.º de enero a 31 de diciembre del año anterior, no incluyendo en la declaración referida el importe de las ventas o transacciones realizadas en el expresado ejercicio, pero que por estar hechas a plazo no se realizara el cobro de su importe hasta el año siguiente, pues este importe deberá anotarse en los asientos del libro de ventas correspondiente al año de su cobro y consignarlo en la declaración que, por el mismo ejercicio, se presentará en el mes de enero del año siguiente al del cobro del expresado importe.

52. Así, por ejemplo, si un almacenista en el mes de noviembre ultima una venta de 50.000 pesetas, pagadas a noventa días, no anotará en el libro de ventas esta operación como realizada en el mes de noviembre, sino al terminar el plazo de los noventa días en que realice el cobro de las 50.000 pesetas, anotando en el libro de ventas como cobrada dicha operación, precisamente el mismo día que se haya realizado el pago de la misma por el comprador.

53. En el libro de ventas se anotarán éstas día por día, con las formalidades que se exigen en los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, o sea cada objeto vendido, y su importe y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido. Sin embargo, las operaciones al contado y por valor cada una de ellas inferior a 25 pesetas podrán totalizarse al final de cada día en una o varias partidas, sin que ninguna de estas partidas o asientos globales exceda de 100 pesetas. En su caso, y en el lugar que en el libro se destine a la designación del origen de los ingresos, se hará constar, con la mayor claridad posible que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando reunir en cada partida o asunto los conceptos similares.

54. Al final de cada mes se totalizarán las ventas realizadas, y el día último del año se hará un resumen total con los totales mensuales, cuyo total general es el que deberá estamparse en la declaración jurada que deberá presentarse en el mes de enero del siguiente año.

55. Los Agentes comerciales o Comisionistas con residencia fija o con depósito anotarán en el libro de operaciones comerciales, y en su día en la declaración jurada, no el importe total de la operación u operaciones realizadas durante el año, sino el importe líquido de las comisiones cobradas dentro del período de tiempo expresado en el párrafo o apartado núm. 51 de esta circular.

56. En lo sucesivo, las personas que se propongan ejercer alguna industria, profesión, arte u oficio sujeto a la obligación de llevar el libro de ventas presentarán, al mismo tiempo que su alta por la industria que van a ejercer, el correspondiente libro de ventas, legalizado por el Registrador de la Propiedad del partido los de los pueblos, y por esta Administración los de la capital, según dispone la R. O. de 30 de noviembre de 1926, sin cuyo requisito no podrá tramitarse su alta, ni el interesado podrá empezar a ejercer su industria.

57. De igual modo, al presentar la baja de su industria un contribuyente obligado a llevar libro de ventas, presentará dicho libro al Alcalde o Administrador de Rentas Públicas respectivo, totalizando sus cobros hasta el día de la presentación, y después de estampar en él la diligencia de cierre, que firmará el Alcalde o el Administrador, se sellará con el de la respectiva Corporación u oficina, devolviéndolo al interesado, quien deberá conservarlo en su poder a disposición de la Administración de Rentas Públicas o de la Inspección de Hacienda por espacio de un año contado desde la fecha de la diligencia de cierre, de conformidad con la R. O. antes citada.

58. Cuando algún industrial ejerza varias industrias sujetas cada una de ellas a distinto coeficiente de tributación, sería conveniente que llevara un libro de ventas para cada una de dichas industrias y, por tanto, que presentara también, en la fecha mencionada anteriormente, una declaración de las ventas cobradas por cada industria, ya que, de no hacerlo así y de llevar un solo libro global por todas las industrias, se aplicará al volumen de ventas declarado en globo el tipo o coeficiente de liquidación más elevado.

59. En las declaraciones juradas que presenten los industriales por este concepto deberán consignar con toda claridad: A) La clase de industria ejercida. B) Tarifa, sección, clase y epígrafe en que ésta se halla clasificada. C) Cuota anual del Tesoro correspondiente a esta industria. D) Número de orden del recibo; y E) Cantidad total cobrada por las ventas realizadas en el año a que la declaración se refiere.

60. Los que además de la contribución industrial hayan satisfecho recibos de sustitutivo de utilidades consignarán también este concepto en la declaración, como también la cuota anual satisfecha por este concepto y el número del recibo, con el fin de deducir su importe de la liquidación.

61. Las sanciones que el artículo 6.º del Real decreto de 1.º de enero de 1926, con respecto a este servicio establece, son:

a) Para los comerciantes o industriales que no lleven en absoluto el libro de ventas estando obligados a ello, una multa de 50 a 500 pesetas la primera vez, y de 100 a 1.000 pesetas la segunda, au-

mentándose la penalidad cada vez que se infrinja este precepto con el duplo del importe de la última penalidad impuesta.

b) Para los que no ajusten el libro de ventas a las disposiciones legales, la multa será de 25 a 250 pesetas la primera vez; y de 50 a 500 la segunda, aumentándose en las sucesivas en la forma consignada en el apartado anterior; y

c) Para los que, llevando el libro, se negasen, excusasen o resistiesen a exhibirlo a los Agentes técnicos de la Administración debidamente autorizados, la multa será de 250 a 2.500 pesetas. Todas estas penalidades serán impuestas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda a propuesta de esta Administración. Se exceptúan del libro de ventas todos los que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio.

Contribución general sobre la renta.

62. Los contribuyentes por este concepto deberán presentar en la Administración de Rentas Públicas o en el Ayuntamiento de la imposición, a elección del contribuyente, las declaraciones juradas de la renta dentro de los dos primeros meses de cada año si la obligación de contribuir nace el día primero del ejercicio, y en los sesenta días siguientes a la en que nazca esta obligación cuando ello ocurra durante el año.

63. Las personas que, con arreglo a los preceptos de la ley de 20 de diciembre de 1932 creadora de este impuesto, vienen obligadas a presentar su declaración de renta con arreglo al modelo oficial que previo pago de su importe se entregará en esta Administración de Rentas Públicas a los interesados, son todos aquellos que el día primero del año a que se refiere la declaración tienen una renta líquida anual mayor de 80.000 pesetas, y los que durante el ejercicio lleguen a obtener este total anual imponible líquido en sus ingresos.

64. No obstante, toda persona que, con arreglo a la estimación basada en los coeficientes de los signos exteriores aplicables al Municipio de imposición detallados en el artículo 28 de la ley estuviese sujeta a la obligación de contribuir, deberá presentar también su declaración, cualquiera que sea la cuantía de su renta anual, estimada en la forma prevista en los artículos 5.º y siguientes de la citada ley.

65. Toda persona, se halle o no sujeta a la contribución o a la obligación de declarar, vendrá obligada, a requerimiento escrito de la Administración, a declarar la renta que disfruta.

66. Las declaraciones por este concepto deberán presentarse por triplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al interesado, sellado con el de entrada de esta Administración o del Municipio respectivo, para que le sirva de justificante en el cumplimiento de esta obligación.

67. Los preceptos de la presente ley obligan no sólo a los contribuyentes por este concepto, si que también a sus representantes legales o apoderados (art. 25); por lo tanto, en defecto de aquéllos deberán éstos presentar las declaraciones respectivas, en las que harán constar, además de la especificación de la renta imponible, el total importe del alquiler o valor en renta anual de la habitación o habitaciones que ocupe el contribuyente en el lugar o lugares donde tenga residencia, y de las fincas de lujo y recreo, así como el número de criados, carruajes, embarcaciones de lujo y caballos de uso personal.

68. Cuando no pueda determinarse la cuantía de la renta imponible se consignarán en la declaración

los hechos en que haya de basarse la estimación, facilitando a la Administración la información suplementaria que aquella juzgue necesaria, quedando con ello exenta de toda responsabilidad.

69. Todo el que no presente su declaración estando obligado a ello se considerará defraudador, imponiéndosele una multa de la mitad al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas (art. 34 de la ley), y la resistencia a los agentes o funcionarios de la Hacienda en la presentación de documentos y las infracciones de los preceptos de esta ley las sanciona el artículo 36 de la misma con una multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Impuesto de Transportes.

70. Toda persona o entidad que se dedique al ejercicio de la industria de transportes de viajeros y mercancías con vehículos de tracción de sangre está obligada y deberá presentar en las Alcaldías respectivas o Administración de Rentas Públicas, según los casos, la correspondiente declaración de alta por este impuesto y, separadamente, por el concepto de industrial, haciendo constar en ellas el número de caballerías, clase de vehículo, número de ruedas del mismo, kilómetros diarios que recorre, y si el transporte se verifica exclusivamente dentro de la población, entre ésta y sus estaciones o viceversa, o por carreteras y caminos entre distintas poblaciones.

71. Del mismo modo, cuando tengan que cesar en esta industria o servicio presentarán a las Autoridades señaladas en el párrafo anterior (70) duplicada baja por este concepto y por industrial.

72. Los Alcaldes remitirán a esta Administración de Rentas Públicas en el mes de diciembre de cada año las relaciones de vehículos de tracción animal que haya en la localidad, con las circunstancias o características antes expresadas (70), con el fin de que por esta Administración se pueda proceder en el mes de enero a la formación del padrón provincial por este concepto.

73. Los que se dedicaren al transporte de viajeros o mercancías, o a cualquiera de ellos indistintamente, están obligados a notificar a esta Administración de Rentas Públicas los viajes realizados, reseñando el material, kilómetros recorridos y recaudación obtenida a efectos del pago del impuesto de viajeros y mercancías.

74. Del mismo modo, cuando estos industriales se dediquen de una manera permanente a dicho servicio, bien en líneas regulares o bien sin trayecto fijo, deberán solicitar, dentro del mes de diciembre de cada año, el concierto para el pago de este impuesto, dirigiendo la solicitud al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, uniendo a ella las certificaciones y documentos expresivos de los datos que sirvan de base y fundamento al concierto, tales como número de coches, marca de los mismos, fuerza en HP. de cada coche, número de viajes que cada coche realiza diariamente, total de kilómetros de recorrido al año y recaudación total anual obtenida, para poder practicar la correspondiente liquidación del impuesto.

75. Este impuesto debe satisfacerlo el viajero, estando a cargo del transportista la recaudación del mismo juntamente con el precio del billete, debiendo ingresar en la Hacienda pública en los plazos y fechas que le sean indicados al notificarle la aprobación del concierto solicitado.

76. También deberán presentar estos industriales trimestralmente, para su ingreso, las declaracio-

nes correspondientes al canon de carreteras que liquidó la Jefatura de Obras Públicas; y, finalmente, las Empresas de ferrocarriles y cables aéreos presentarán las declaraciones trimestrales respectivas de lo recaudado por este concepto, con la máxima puntualidad con el fin de realizar el ingreso en los plazos reglamentarios.

Minas.

77. Los concesionarios de minas que se hallan en explotación deberán remitir, dentro de los quince días de cada trimestre, las declaraciones de las cantidades de mineral extraído en el trimestre anterior, a los efectos de liquidación del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto. Cuando no se haya extraído mineral, dicha relación se mandará negativa.

78. También vienen obligados a realizar antes del día 31 de diciembre de cada año el ingreso del canon de superficie, pero transcurrido que sea dicho día sin haberlo satisfecho, quedará caducada la mina, declarándose por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia franco y registrable el terreno de las minas cuyo canon se halle sin ingresar, previa formación del oportuno expediente.

Impuesto sobre el uso de cajas de seguridad.

79. La ley de Reforma Tributaria de 26 de julio de 1922 creó este impuesto y las bases por que en lo sucesivo había de regirse su imposición, administración y cobranza, disponiéndose en la base 1.^a que quedan sujetos a este impuesto las llamadas cajas de seguridad, cofres fuertes u otros análogos, cuyo uso se ha cedido por una persona o entidad para que otra pueda depositar en ellos, bajo llave, los objetos de su pertenencia que estime conveniente, exigiéndose este impuesto por trimestres adelantados del usuario de la caja, que es la persona sujeta a satisfacerlo.

80. Los arrendadores de cajas fuertes o de seguridad, cualquiera que sea el título del arrendamiento quedan obligados a cobrar a los arrendatarios, por cuenta de la Hacienda, el importe adelantado de la cuota trimestral del impuesto, lo mismo al otorgar el arrendamiento que a su renovación periódica, siendo solidariamente responsables con el contribuyente de las cuotas respectivas, debiendo ingresar lo recaudado en la Hacienda Pública en los quince primeros días del trimestre siguiente, para lo cual presentarán relaciones juradas nominativas en las que se consignarán todos y cada uno de los arrendatarios o titulares de las cajas alquiladas.

81. Los establecimientos donde haya cajas de seguridad para uso de otras personas darán conocimiento a esta Administración de Rentas Públicas del número de cajas que tengan disponibles, dimensiones de cada una de ellas y precios de arrendamiento o cesión.

82. Las faltas reglamentarias en este servicio que no supongan fraude al Tesoro serán castigadas con multa de 50 a 500 pesetas, y la defraudación se corregirá con una multa del triplo al quíntuplo de la cantidad defraudada, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la base 8.^a de la Ordenación de este tributo.

83. El aumento o disminución de cajas que se produzca en el local se notificará a esta Administración, así como también se dará parte del alta o baja de los contratos que se celebren o caduquen.

Contribución de Utilidades.

84. La complejidad de este tributo impide dar normas concretas y detalladas para todos y cada uno

de los conceptos o servicios que integran el tributo, aparte de que ello traspasaría los límites de una circular, que debe reunir, para ser eficaz, las condiciones de concisión y claridad en la exposición de los preceptos. Sin embargo, muy someramente, recordaré algunos preceptos u obligaciones que incumben a los contribuyentes por este concepto.

85. La regla 29 de la instrucción provisional para la aplicación de la tarifa 1.^a de Utilidades, aprobada por Decreto de 8 de mayo de 1928, establece, conjuntamente con el artículo 18 de la ley, que las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos deberán remitir a la Administración de Rentas Públicas de su provincia respectiva, dentro del mes de enero de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos respectivos de gastos, en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de empleados activos y pasivos de los mismos, notificando a la Hacienda las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal durante la vigencia del presupuesto por consecuencia de vacantes u otro motivo, cuya notificación deberán hacerla por medio de certificación duplicada.

86. Las Diputaciones y Ayuntamientos que paguen retribuciones por capitales dados a préstamo, como intereses de obligaciones, etc., están obligados a retener y conservar en depósito el importe de la contribución y a facilitar en el primer mes de cada trimestre a la Administración de Rentas Públicas una declaración del importe retenido por dicha contribución en el trimestre anterior, debiendo ingresarlo en el Tesoro Público en los quince primeros días del expresado mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, en relación con el núm. 3 de la tarifa 2.^a de Utilidades.

87. Como requerimiento general diré que todos cuantos vengán obligados a tributar por el concepto de Utilidades, tanto Sociales como entidades oficiales, profesionales, industriales individuales, deberán presentar en los plazos legales su documentación respectiva (balances, relaciones, declaraciones juradas, cuenta de pérdida y ganancias, memorias, etcétera, etc.) para poder determinar con exactitud la cuota contributiva por este concepto, evitando retrasos en la liquidación del impuesto y responsabilidades que en lo sucesivo y de una manera inexorable se exigirán a quien, desoventó, este aviso amistoso, deje incumplidos sus deberes tributarios.

Alquiler de películas cinematográficas.

88. Independientemente de las obligaciones que con respecto a la contribución industrial tienen los particulares y Empresas dedicadas a la proyección de películas cinematográficas, deberán presentar en la Administración de Rentas Públicas de la provincia, dentro de los quince días primeros de cada mes, una relación duplicada de las cintas o películas proyectadas en sus salones en el mes anterior, en cuya relación se consignará con toda exactitud, precisión, claridad y separación los datos siguientes:

- a) Título de cada una de las películas proyectadas.
- b) Días en que se ha proyectado cada película durante el mes anterior.
- c) Cantidad satisfecha a la Casa alquiladora como alquiler de cada película.
- d) Nombre de la Casa alquiladora; su residencia, y si es nacional o extranjera.

89. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con la multa de 25 pesetas la primera vez, y de 100 pesetas la reincidencia, sin perjuicio de

exigir las demás responsabilidades que procedan, como defraudadores al Tesoro público, si de ello se originara fraude al Estado.

Impuesto de Timbres del Estado.

Billetes de viajeros y resguardos de mercancías.

90. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas concesionarias de diligencias y automóviles de conducción de viajeros y mercancías por carreteras y caminos que satisfagan en metálico el impuesto del Timbre con que por el artículo 180 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías, presentarán en el trimestre primero de cada año la cuenta correspondiente de lo recaudado en el año anterior para su aprobación.

Contratos de seguros.

91. Las entidades o personas particulares aseguradoras presentarán en esta Administración de Rentas Públicas, en los cinco primeros días de cada trimestre, resúmenes trimestrales certificados, uno por cada clase de seguros, de las pólizas cuyos efectos de seguro hayan quedado firmes y eficaces en el trimestre anterior, a los efectos del impuesto del Timbre correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, para su liquidación, con arreglo a lo que determina el artículo 177 de la ley.

Timbre de negociación.

92. Las Sociedades y entidades sujetas al impuesto presentarán en esta Administración de Rentas Públicas, en cuanto se refiere a las acciones y en los treinta días siguientes al de su aprobación por la Junta general de accionistas, un ejemplar o copia de la respectiva memoria como fin del ejercicio correspondiente al año del impuesto; balance o cuenta anual, y un extracto propiamente dicho de la cuenta de pérdidas y ganancias, documentos todos ellos debidamente autorizados y reintegrados en forma debida; y por lo que respecta a obligaciones y demás valores de esta clase, presentarán, dentro de los dos primeros meses del año, declaración expresiva de la situación en que se halle el pago del interés con que se haya hecho la emisión, y, en su caso, el valor nominal de las que resulten legalmente en circulación por fin del año precedente al del impuesto.

Productos envasados.

93. Las entidades y Casas comerciales exportadoras que disfrutan del beneficio de ingresar en metálico el importe del timbre por productos envasados, tienen la obligación de presentar, dentro de los diez días primeros de cada trimestre, una relación jurada haciendo constar: a) Las facturas con el número de orden con que fueron expedidas. b) El punto de destino, y c) El importe de los timbres que corresponde a cada factura durante el trimestre anterior.

94. Finalmente, todas cuantas personas o entidades vengán obligados a presentar documentos o reunir servicios en relación con este impuesto lo harán dentro de los plazos legales, en evitación de los perjuicios que, en caso contrario, pudieran irrogárseles y de las responsabilidades en que por negligencia o abandono podrían incurrir, las que serán exigidas inexorablemente.

Patente Nacional de Automóviles.

95. Los vehículos de tracción mecánica deberán matricularse, por regla general, en el lugar donde residan habitualmente sus propietarios. Ello,

no obstante, cuando así les convenga, podrán situarlos en cualquier otro punto del territorio nacional.

96. Las patentes de circulación de automóviles son válidas para toda España; sin embargo, cuando se hallen matriculados en las provincias de Alava y Navarra podrán, circular con la patente de dichas provincias, siempre que, existiendo en ellas reciprocidad para los carruajes matriculados en territorio no concertado, satisfagan una patente de igual o mayor cuantía que las establecidas para el resto de España. En otro caso, tendrán que pagar la diferencia de la patente para poder circular por el territorio común de la Nación.

97. Los dueños de vehículos con motor mecánico deberán proveer de su patente en los quince primeros días de cada semestre o trimestre, según que ésta sea trimestral o semestral.

98. Todo adquirente de un vehículo nuevo, antes de ponerlo en circulación, deberá declararlo en la Administración de Rentas Públicas, lo mismo si es de pueblos como de la capital, presentando la correspondiente alta por duplicado, a la que se acompañará una certificación expedida por la oficina de Obras Públicas de la provincia, en la cual se hará constar todas las características del coche, a saber: marca, número de matrícula, clase del vehículo, número del motor, número de caballos (HP), capacidad del vehículo en asientos si es de viajeros, o toneladas si es camión.

99. Cuando se trate de dar de alta un vehículo de esta clase que figure matriculado a nombre de otra persona de la cual lo ha adquirido el declarante, deberá acompañar a la solicitud de alta el carnet del anterior poseedor, en el que constará haberse hecho la transferencia del coche a nombre del nuevo dueño por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, sin cuyo requisito quedará en suspenso el alta.

100. Hecha la transferencia del coche, la patente expedida al anterior propietario se considerará transferida por endoso al nuevo dueño, quien podrá utilizarla durante todo el semestre para el que fué expedida, debiendo proveerse en el semestre siguiente de la suya propia, extendida a su nombre en virtud del alta presentada.

101. Cuando se trate de dar de baja un automóvil por venta a otro propietario, deberá el vendedor presentar duplicada declaración de baja, a la que se unirá indefectiblemente el documento que justifique haber sido dado de alta el expresado vehículo por el nuevo propietario, según dispone el Decreto número 154 del Generalísimo de fecha 6 de enero de 1937.

102. Los industriales dedicados a la construcción de automóviles y a la venta de los mismos, nuevos, deberán proveerse de tantas patentes como juegos de placas para pruebas se les concedan por la Jefatura de Obras Públicas, cuyas patentes no se transferirán a los compradores de los vehículos bajo ningún concepto, pues éstos, como queda dicho, deberán darlos de alta el mismo día o al siguiente de su adquisición.

103. Del mismo modo, los industriales dedicados a la compra-venta de coches usados satisfarán una cuota de patente correspondiente a un vehículo de diez caballos como mínimo por cada coche que tengan en circulación como prueba, estando autorizados para tener encerrados y sin pagar patente los coches usados y utilizarlos sucesivamente con la patente o patentes que hayan satisfecho. Estos industriales podrán utilizar las patentes de los coches

que adquieran por endoso de sus dueños hasta finalizar el plazo de validez de las mismas, y caducada éstas presentarán la baja del coche o coches en la Administración de Rentas Públicas.

104. Asimismo deberán estos industriales dar cuenta a esta oficina, inmediatamente, de las ventas que realicen, con indicación en cada caso del nombre y apellidos del comprador y su residencia habitual, marca del coche, número de matrícula y demás características del mismo.

105. Cuando entre los coches usados los hubiere camiones o motocicletas, se proveerán los vendedores de una patente, por lo menos, para cada uno de estos grupos.

106. Todos estos industriales se abstendrán de admitir en sus fábricas o talleres vehículos que, debiendo estar matriculados, carezcan de la patente correspondiente, bajo su más estricta responsabilidad, a no ser que se justifique su baja con el duplicado correspondiente o precinto del coche, según determina el artículo 20 del Reglamento de este tributo.

107. Con el fin de que los constructores, reparadores o vendedores de vehículos objeto de este tributo puedan dar en su día los datos que esta Administración de Rentas Públicas, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 20 del citado Reglamento, pueda reclamarles acerca del movimiento de entrada y salida de vehículos en sus locales respectivos, sería conveniente y hasta necesario llevara cada uno un libro registro de entrada y salida de coches en sus fábricas o talleres, anotando en ellos todos los datos precisos para conocer con exactitud dicho movimiento.

108. Este libro registro, para mayor claridad, deberá ser apaisado, destinando las páginas de la izquierda para anotar las entradas, y las de la derecha las salidas, constando cada página de las casillas siguientes:

Entradas.

- a) Número de orden.
- b) Fecha de entrada del vehículo.
- c) Clase del vehículo.
- d) Marca del vehículo.
- e) Matrícula y número.
- f) Procedencia del coche y situación, alta o baja.

Salidas.

- a) Número de orden.
- b) Fecha de salida del coche.
- c) Clase del vehículo.
- d) Marca del vehículo.
- e) Matrícula y número.
- f) Nombre del comprador y sus señas o domicilio habitual.
- g) Observaciones.

Renta del alcohol.

109. Los almacenistas de alcoholes, aguardientes compuestos y licores están obligados a proveerse del libro de cuenta corriente que previene el artículo 87 del Reglamento de esta renta y a presentar en esta Administración de Rentas Públicas las relaciones de los documentos que pongan en circulación. También presentarán, en los cinco primeros días de cada trimestre, un resumen de las operaciones realizadas en el trimestre anterior.

110. Los detallistas de los productos citados deberán proveerse de la libreta de detallista a que les obliga el artículo 79 del Reglamento, en su caso tercero, y las Empresas de transporte portadoras de alcohol y los particulares que se dediquen al trans-

porte de estos productos vienen asimismo obligados a llevar el correspondiente libro de transportistas, haciendo en él los asientos debidos relacionados con todas y cada una de las expediciones que realicen de estos productos.

111. Tanto las entidades oficiales y particulares como los contribuyentes individuales, cuando presenten los documentos referidos en la presente circular (altas, bajas, relaciones, declaraciones juradas, certificaciones, balances, memorias, partes mensuales, etcétera) y cuantos documentos les sean reclamados por esta Administración, deberán reintegrarlos debidamente, absteniéndose los Alcaldes de admitir y cursar todos aquellos que no se presenten reintegrados en forma.

112. Todos los contribuyentes por alguno de los conceptos comprendidos en la presente circular que, teniendo duda acerca de las obligaciones que los Reglamentos les imponen para con la Hacienda en relación con la industria que ejercen quieran asesorarse debidamente con el fin de evitar las responsabilidades en que de buena fe y por ignorancia podrían incurrir, tienen perfectísimo derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 26 de julio de 1922, a recurrir cuantas veces lo crean oportuno a esta Administración para que se les manifieste sus deberes tributarios; advirtiendo a todos los contribuyentes en general que el Administrador que suscribe se dará por satisfecho de poder solventar cuantas dudas se les ofrezcan en relación con los servicios expresados.

113. Los Alcaldes todos de los pueblos de esta provincia, como representantes legales de la suprema autoridad económica de esta provincia, vienen rigurosa y absolutamente obligados a cumplir y hacer cumplir estrictamente a todos cuantos de su jurisdicción dependan todos los servicios a que estén obligados por los distintos Reglamentos y que reseñados quedan en la presente circular, no consintiendo, bajo ningún concepto, que nadie actúe fuera de la ley; requiriendo por escrito a los contraventores para que rectifiquen y legalicen su situación, dando inmediata cuenta a esta Administración de Rentas Públicas de cuantas dificultades, resistencias y entorpecimientos se les presenten en el desempeño de su cometido, para sancionarles con el mayor rigor, no cesando en su labor fiscalizadora cerca de los contribuyentes de su demarcación hasta conseguir que no quede ni uno solo que deje de tributar y aportar al Tesoro público lo que en justicia proceda.

114. Esta labor de los Alcaldes en el desempeño de su cometido puede y debe ser secundada muy eficazmente por los Recaudadores de Hacienda, tomando nota de las anomalías que observen en los pueblos de sus respectivas zonas recaudatorias y poniéndolas en conocimiento del Alcalde respectivo a fin de que sean corregidas inmediatamente, y, caso de negarse a ello, pueden requerir personalmente y de oficio a los interesados, en virtud de las facultades que les concede la base 32 de la Ordenación de la Contribución Industrial, para que se pongan dentro de la legalidad, comunicando en el acto a esta Administración de Rentas Públicas cualquier resistencia de los interesados, expresando sus nombres y apellidos, domicilio habitual, industria que ejercen ocultamente, sitio donde la ejercen y fecha o tiempo que llevan defraudando al Tesoro, para aplicarles las sanciones que procedan.

115. Por consiguiente, espero de los Recaudadores de las distintas zonas de esta provincia una colaboración constante, una ayuda eficaz, para que, uni-

dos sus esfuerzos a los de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se llegue en brevísimo plazo a conseguir una anomalía absoluta en asuntos tributarios en esta provincia y que no quede ni un solo industrial que deje de rendir al Tesoro el tributo que en justicia y ley le corresponde.

116. España necesita en estos momentos del apoyo y ayuda moral y material de todos los españoles, y pretender negarle los tributos sería un crimen de lesa patria, que el Administrador que suscribe no está dispuesto a tolerar; por lo que espero y deseo de todos los ciudadanos, Autoridades y entidades todas de esta provincia, a quienes afecten las disposiciones de la presente circular, la cumplirán puntual y estrictamente, dando con ello prueba de su acendrado amor a España y adhesión al glorioso movimiento nacional, evitando a esta Administración el sentimiento que siempre le produjo el tener que recurrir para ello a la imposición de sanciones.

Zaragoza, 26 de enero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca Vidal.

SECCION SEXTA

CALATAYUD

Núm. 705.

Habiendo aprobado el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de pavimentación de la calle de Jardines y cubrimiento de la acequia que la cruza y acordado contratar su ejecución mediante subasta pública, se advierte que quedan expuestos al público, en la Secretaría municipal, el proyecto técnico y el pliego de condiciones económico-administrativas, por término de ocho días hábiles, para que los vecinos puedan, durante dicho período, formular las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, bien entendido que las que se presenten expirado dicho plazo no serán admitidas.

Calatayud, 12 de febrero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde (ilegible).

CALMARZA

Núm. 703.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro-Manuel Martínez Alocén, hijo de Mariano y Luisa, de cuyos padres también se ignora su paradero, incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo de 1940, nacido en esta villa, se le cita por el presente para que comparezca en esta Casa Consistorial los días 13 y 20 del actual, a la hora de las diez, en que tendrán lugar los actos de rectificación definitiva y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, advertido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Calmarza, 10 de febrero de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde: P. O., Valentín Ramiro.

PARACUELLOS DE JILOCA

Núm. 710.

Hallándose comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo de 1938 los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, puesto que no residen en la localidad ellos ni sus padres, sin saber su domicilio, se les cita por medio del presente para que comparezcan al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 20 del actual, a las diez; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Luis Gimeno Morlanes, hijo de Vicente y Dominica, nacido el 28 de enero de 1917.

Manuel Gormaz García, hijo de Mariano y Josefa, nacido el 20 de julio de 1917.

Manuel Cervera Henar, hijo de Braulio y Manuela, nacido el 2 de octubre de 1917.

Paracuellos de Jiloca, 13 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Dionisio Andrés.

CETINA Núm. 576.

Balance de comprobación y saldos verificado en la contabilidad municipal en 31 de diciembre de 1937:

TITULOS DE LAS CUENTAS	SALDOS	
	Pesetas	
Cuenta de Administración	544.818'79	D.
Cuenta de Patrimonio	470.164'45	A.
Cuenta de Acreedores	74.654'34	A.
Cuenta de Presupuesto	1.322'69	A.
INGRESOS		
Rentas	2.850'56	D.
Aprovechamientos de bienes comunales	1.444	A.
Eventuales y extraordinarios	368'98	D.
Contribuciones especiales	1.000	D.
Cuotas, recargos y participaciones	2.570'51	D.
Imposición municipal	5.066'19	D.
Derechos y tasas	430'45	A.
Multas	134	A.
Resultas	7.048'10	D.
GASTOS		
Obligaciones generales	2.638'05	A.
Representación municipal	439'80	A.
Vigilancia y Seguridad	435	A.
Policía Urbana y Rural	639'88	A.
Recaudación	2.107'50	A.
Personal y material de oficinas	109	A.
Salubridad e higiene	1.617'30	A.
Benevolencia	88'75	A.
Asistencia social	341'70	A.
Instrucción pública	1.266'60	A.
Obras públicas	1.844'85	A.
Fomento de los intereses comunales	1.846'50	A.
Agrupación forzosa del municipio	49'76	A.
Imprevistos	1.217'98	A.
Resultas	5.817'03	A.
Cuenta de Fondos Especiales	3.148'39	A.
Cuenta de Depósito de Fondos	2.197'05	D.
Cuenta de Valores	10.360'72	A.
Cuenta de Tesorería	18'76	D.
Cuenta de Recaudación	10.341'96	D.
Cuenta de Depositaria	5.837'88	D.
Totales	582.118'76	D.
	582.118'76	A.

Cetina, 10 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario interventor, Florencio Lázaro.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Martínez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 714.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital;

Hago saber: Que para el pago de responsabilidades civiles impuestas administrativamente a Jorge Pradas Marcos, vecino de Torrecilla de Valmadrid, se sacan a la venta en pública y tercera subasta y sin sujeción a precio los siguientes bienes:

Una cómoda, una mesa habitación, una banqueta, un armario de cocina, tres tinajas, cuatro parras, un cuenco, tres garrafas para vino, una zafra de aceite, dieciocho cubiertos y un cuchillo, once cucharillas, un almirez, un juego para tomar café y jarra de agua, doce vasos de cristal para agua y dos de vino, un baúl con vajilla de cocina deteriorado, un balde de zinc, dos sartenes, un pico y un hacha. Tasado en 228 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 28 del actual, a las once horas de su mañana, haciéndose estas advertencias: Que para tomar parte en ella es obligatoria la presentación de la cédula personal y consignar previamente el 10 por 100 de la tasación; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que los mismos se encuentran en poder del depositario, D. Valentín Hasta, en Torrecilla de Valmadrid, quien los exhibirá hasta el día señalado.

Dado en Zaragoza a quince de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 519.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por delegación del Excelentísimo Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio y en la pieza separada de embargo del expediente tramitado en este Juzgado bajo el número 177 por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra el vecino de Pedrola don León Lidcy Sáinz, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 2.000 pesetas impuesta al dicho inculcado por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, de los bienes que a continuación se describirán, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, a las diez horas del día 10 de marzo próximo, y simultáneamente en el municipal de Pedrola.

2.º Que servirá de tipo de subasta la cantidad en que respectivamente han sido peritados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.º Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiera, a la responsabilidad que se persigue continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Que la pieza separada de embargo y la certificación del Registro de la Propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

6.º Que los títulos de propiedad de las fincas

no han sido presentados ni suplidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que dichas fincas se encuentran sitas en término municipal de Pedrola.

Bienes que se subastan:

Casa en la Avenida del Doctor Rocasolano (antes del Campo), de Pedrola, señalada con el número 47, de 116 metros cuadrados de superficie; linda: por derecha entrando, con casa de Antonio Bielsa Vela; izquierda, con la de Alejandro González, y espalda, con huerto de Josefa Sanz. Tasada en 6.000 pesetas.

Huerto contiguo a la casa anterior, en la partida llamada Tiro de Bola, de cabida 2 áreas; linda: al Norte, con huerto de Josefa Sanz; Sur, Antonio López Ferraz; Este, casa de Antonio Bielsa Vela, y Oeste, finca de Lamberto Lidoy González. Tasada en 250 pesetas.

Dado en Ejea de los Caballeros a cinco de febrero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Eduardo Aizpún. — El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 520.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la Audiencia del Territorio y en la pieza separada de embargo del expediente tramitado en este Juzgado bajo el núm. 171, por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones, contra el vecino de Pedrola D. Vicente Vela Coste, y para hacer efectiva por la vía de apremio la responsabilidad civil de 2.000 pesetas impuesta al dicho inculcado por el Excmo. Sr. General Jefe del 5.º Cuerpo de Ejército, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, de los bienes que a continuación se describirán, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, a las nueve y media horas del día 10 de marzo próximo, y simultáneamente en el Juzgado municipal de Pedrola.

2.º Que servirá de tipo de subasta la cantidad en que respectivamente han sido peritados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

4.º Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiera, a la responsabilidad que se persigue continuarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Que la pieza separada de embargo y la certificación del Registro de la Propiedad se encuen-

tran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

6.º Que los títulos de propiedad de las fincas no han sido presentados ni suplidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que dichas fincas se encuentran sitas en término municipal de Pedrola.

Bienes que se subastan:

Mitad indivisa de una casa en la calle de La Fuente (hoy Calvo Sotelo), número 9, de 124 metros cuadrados de superficie; linda: derecha entrando, casa de Quiteria Solsona; izquierda, la de Antonio Ardid López, y espalda, corral de Benito Oliveros. Tasada dicha mitad en 1.750 pesetas.

Campo-olivar, de regadío, en Fila de los Frailes, de 60 centiáreas; linda: Norte, Dionisio Abad Royó; Sur, Santiago Cabanillas Arpal; Este, Antonio Tejero Raimundo, y Oeste, Emilio Sancho Ferrando. Valorado en 20 pesetas.

Mitad indivisa de un olivar de regadío en el Cortinar, de cabida 5 áreas 40 centiáreas; linda: Norte y Oeste, Antonio Duarte Ferrando; Sur, Clemente Moria Cartagena, y Este, Jorge Romeo Pellicer. Valorada dicha mitad en 75 pesetas.

Mitad indivisa de campo regadío en Alboras, de cabida 6 áreas; linda: Norte, camino; Sur, monte; Este, Vicente Lagunas Sánchez, y Oeste, acequia de Luceni. Tasada dicha mitad en 120 pesetas.

Mitad indivisa de campo regadío en Regatíel, de cabida 14 áreas 30 centiáreas; linda: Norte, acequia de Regatíel; Sur, Pascuala Logroño Logroño; Este, Lamberto Ladrero, y Oeste, Ricardo Bielsa Sancho. Tasada dicha mitad en 400 pesetas.

Mitad indivisa de campo regadío en Filas Cortas, de cabida 6 áreas; linda: Norte, José Aguilar Logroño; Sur, Tomás Pascual Torres; Este, Avelino Genzor Genzor, y Oeste, Vicente López Gimeno. Tasada dicha mitad en 150 pesetas.

Mitad indivisa de otro campo en Fila de Felipe, regadío, de cabida 16 áreas 9 centiáreas; linda: Norte, Domingo Cabanillas Solsona; Sur, María Pilar Cuartero Logroño; Este, Guillermo Ordoñez Pascual, y Oeste, camino de Luceni. Tasada dicha mitad en 300 pesetas.

Campo de regadío, en las Baladas, de cabida 10 áreas 73 centiáreas; linda: Norte, acequia de Pedrola; Sur, Tomás Romeo Pellicer; Este, Josefa Sanz Pueyo, y Oeste, Mariano Bericat Cabanillas. Valorado en 375 pesetas.

Campo regadío en la misma partida, de cabida 14 áreas 30 centiáreas; linda: Norte, Gregorio Lafuente Cabanillas; Sur, el mismo; Este, Tomás Adiego, y Oeste, Agustín Coloma Gregorio. Valorado en 500 pesetas.

Dado en Ejea de los Caballeros a cinco de febrero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — Eduardo Aizpún. — El Secretario judicial, Francisco Fernández.